



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SUMARIO.—Real Cédula de Ruego y Encargo.—Secretaría: Ejercicios espirituales.—Santa Pastoral Visita.—Aviso de la Administración Habilitación de la Diócesis.—Decreto de la S. Congregación de Ritos.—Junta de construcción y reparación de templos de esta Diócesis.—Doctrina y jurisprudencia sobre casas y huertos rectorales.—Anuncio.

GOBIERNO ECLESIASTICO DEL OBISPADO DE ASTORGA.

EL REY

Y EN SU NOMBRE LA REINA REGENTE DEL REINO

Muy Reverendos en Cristo, Padres Arzobispos, Reverendos Obispos y Vicarios Capitulares de las Iglesias de esta Monarquía.

Una explosión desapoderada de pasiones contra la cual alza su voz la moral ultrajada y los principios que rigen el concierto universal de los pueblos cultos, ha traído sobre España las amarguras de una guerra, tanto más funesta cuanto mas procaz y desenfrenado es el enemigo que se ha atrevido á atentar á la integridad de nuestro territorio, lastimando los sentimientos más puros del honor nacional.

Si la entereza propia de la probada Nación Española no rehuye sacrificios de todo género en la cruenta lucha á que se la fuerza, no olvida tampoco que sólo Dios es árbitro de otorgar la victoria y de conceder, en caso adverso, la serenidad de ánimo con que el valor arrostra siempre las duras pruebas de la desgracia.

Para impetrar y conseguir el favor de Dios en los tristes presentes días, pidiéndole guíe á la victoria los valientes ejércitos de mar y tierra y conceda á la patria nueva era de venturosa paz, he acordado expedir esta Real Cédula por la cual os Ruego y Encargo ordeneis en la forma que os dicte vuestro religioso celo, se hagan rogativas en las Iglesias dependientes de vuestra jurisdicción, á fin de alcanzar del Altísimo los auxilios de su gracia en favor de la Nación Española.

Y del recibo de la presente, y de lo que en su vista resolvais dareis aviso al infrascrito Ministro de Gracia y Justicia.

Dada en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.

Yo la Reina Regente.

El ministro de Gracia y Justicia,

ALEJANDRO GROIZARD.

Al Sr. Obispo de Astorga.

* * *

En atención á los piadosos deseos de S. M. la Reina Regente, expresados en la anterior Real Cédula de Ruego y Encargo, reiteramos á los Sres. Párrocos y encargados de Parroquias del Obispado, lo dispuesto en nuestra Circular de 6 del corriente, esperando del reconocido celo del venerable clero diocesano, que en el ejercicio de su santo ministerio inculque á los fieles la necesidad de una acción constante y general de oración y penitencia por parte de todos, á fin de conseguir de Dios nuestro Señor que se

apiade de nosotros y libre á nuestra querida España de tantas calamidades como la oprimen.

Astorga 20 de Mayo de 1898.

Agustín Pío de Llanos,

Gobernador Ecco., S. P.

SECRETARÍA DE CAMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO DE ASTORGA

EJERCICIOS ESPIRITUALES

Por disposición de nuestro Ilmo. Prelado, tendrán lugar dos tandas en el Seminario Conciliar bajo la dirección de los RR. PP. Redentoristas. La primera dará principio en la tarde del 5 de Julio próximo terminando el 14. La segunda empezará el 2 de Agosto por la noche y terminará el 11.

Lo que de orden de S. S. Ilma. se anuncia en este *Boletín* para conocimiento del venerable clero de la Diócesis.

Astorga 1.º de Junio de 1898.—*Dr. Ramón Fernández,* Secretario.

SANTA PASTORAL VISITA.

Nuestro Ilmo. y Rvmo. Prelado ha continuado felizmente la Santa Pastoral Visita. Como decíamos en el número anterior visitó el día 3 de Mayo á Domíz, Candeda y su capilla, habiendo predicado en ese día 4 sermones y confirmado á 178. El día 4 visitó las dos capillas de Rajoa y Alijo. Visitó el día 5 la villa del Barco y Villoria, en donde predicó 6 sermones y confirmó 518 almas,

El día 6 visitó la parroquia de El Castro, un oratorio privado y otras capillas, habiendo dirigido la palabra 3 veces y confirmado á 106. Como ya hemos dado la relación de Santa Visita desde el día 7 hasta el 15, ambos inclusive, pasamos al 16, día en que visitó á Cereijido, Fiais y Robledo pertenecientes al arciprestazgo de Quiroga. En las referidas parroquias predicó nuestro celosísimo Prelado 4 veces y confirmó á 107. Al día siguiente, 17, volvió á Valdeorras, visitando en ese día á Villamartín, y después de confirmar á 247 y predicar 4 veces, pasó el 18 á San Miguel de Otero y Valencia, predicando en cada una de esas iglesias. El día 19 se trasladó S. S. I. de mansión, pasando á La Rúa, en donde predicó 5 sermones y confirmó á 719. En el día 20 hizo la visita á San Julian del Monte y 3 capillas habiendo predicado 3 veces. Pasó el 21 á Roblido, habiendo predicado 2 veces durante la visita de esta parroquia y una capilla. Pasó el 22 á la mansión de Petín, en cuya parroquia predicó 8 veces y confirmó á 296, y en la tarde del mismo día volvió á la villa de la Rúa para presidir el Círculo católico de Obreros y la Escuela Dominical, habiendo dirigido su elocuente palabra en las dos Juntas. Salió el 23 para visitar á Carballal, San Fiz y Santa Eulalia de Montes, habiendo predicado durante el día 5, sermones y confirmado á 102. El 24 visitó á San Miguel de Mones, Santa Maria de Mones y San Payo, en San Miguel confirmó 263, y durante el día predicó 4 veces. Visitó el 25 á Laroco, en cuya parroquia predicó 5 sermones y confirmó a 357. Pasó el 26 á visitar á Seadur y su capilla, en donde predicó 5 veces y confirmó 76. Con esta parroquia terminó felizmente S. S. Ilma. la Santa Pastoral visita en el dilatadísimo

arciprestazgo de Valdeorras. Con esto no terminaron las fatigas de nuestro incansable Prelado, puesto que al día siguiente 27, pasó a Quiroga apesar de sentir quebrantada algo su salud. En el mismo día 27 visitó á Villanuz, San Miguel de Montefurado, Villaester y 3 capillas; durante este día predicó 7 veces y confirmó 314. No estuvo mas que día y medio en la mansión de Montefurado. El 28 pasó á la mansión de Bendollo, visitando en la mañana de ese día á Anqueiros, Sesmil y Encineira. Por la tarde pasó á visitar á Bendilló y la capilla de San Juan Bautista. Predicó durante el día 6 sermones y confirmó 82. El 29 visitó la parroquia de Bendollo y su capilla, predicando 6 veces y confirmando á 283. Durante el día 30 visitó Paradaseca, Villarmiel, Paradapiñol, Fisteus y Bustelo; predicó 9 sermones y confirmó 195. El día 31 visitó la capilla de San Ramón Nonato y cuatro capillas más con Sequeiros, habiendo predicado 2 sermones y confirmado á 98.

RESUMEN DE LA SANTA VISITA DE VALDEORRAS

Iglesias y capillas visitadas.	114
Sermones predicados.. . . .	194
Personas confirmadas.. . . .	6974

Por fin en el tren mixto de la noche del día 1.º del corriente regresó S. S. Ilma. á esta Capital con motivo de conferir los Sagrados Ordenes en las Témporas de la Santísima Trinidad. Apesar de lo intempestivo de la hora no faltaron personas distinguidas que salieran á la estación á esperar á S. S. Ilma., que ha llegado bastante fatigado de la Santa Visita.



ADMINISTRACIÓN HABILITACIÓN DE LA DIÓCESIS DE ASTORGA.

En las dotaciones del culto correspondientes al mes de Mayo se hará la rebaja de la subscripción del BOLETIN, á razón de cinco pesetas por las matrices y cuatro por los anejos.

Decreto de la Sagrada Congregación de Ritos.

URBIS ET ORBIS

Quum per generale Decretum super primariis et secundariis Festis jusserit Sanctissimus Dominus noster Leo Papa XIII, ad illius normam Rubricas Breviarii et Missalis Romani esse interpretandas, Decretaque in contrarium facientia penitus abroganda; factum est, ut plura Sacrorum Rituum Congregationi proposita fuerint resolvenda dubia; quibus per alia subsequencia Decreta idem Sacrum Tribunal satisfacere officii sui duxit.

His autem quum alia quoque, controversias exortas penitus evellendi causa, accessissent recentiora Decreta pro quarundam tam Breviarii quam Missalis Rubricarum authentica interpretatione; Emmus. ac Rmus. Dnus. Cardinalis Cajetanus Aloisi-Massella, tunc Sacrorum Rituum Congregationis Præfectus, Summi Pontificis proposito inhærens, ut inter latas Decretorum leges Rubricarumque præscriptiones maxima exstaret conformitas, munus concedidit Commisioni Liturgicæ prefatas revisendi examinandique Rubricas, easque ad receptorum Decretorum normam concinnandi.

Opus vero ab ipsa Commissione absolutum, prouti in superiori extat exemplari, quum idem Eminentissimus ac Reverendissimus Dnus. Cardinalis Aloisi-Masella Relator in Ordinariis Sacrorum Rituum Comittis ad Vaticanum subsignata die habitis proposuisset; Emmi. ac Rmi. Patres Sacris tuendis Ritibus præpositi, omnibus mature perpensis, Rubricas sic emendatas approbari posse censuerunt. Die 7 Decembris 1897.

Quam sententiam deinde per infrascriptum Cardinalem Sa-
cro eidem Coetui Præf. Sanctissimo Domino nostro Leoni
Papæ XIII relata, Sanctitas Sua ratam habuit, ac supre-
ma Auctoritate Sua confirmavit: simulque præcepit, ut supras-
criptæ variationes, hoc Decreto approbatæ, in novis editioni-
bus Breviarii et Missalis Romani, servatis de cetero servandis,
inserantur. Contrariis non obstantibus quibuscumque, etiam spe-
ciali mentione dignis. Die 11 iisdem mense et anno.—C. CARD.
MAZZELLA, Præf. DIOMEDES PANICI, S. R. C. Secret.

Addenda et varianda in Rubricis generalibus et spe-
cialibus Breviarii Romani, juxta Decretum Sa-
cræ Congregationis.

IN RUBRICIS GENERALIBUS

I De Officio duplici.

N. 2. Festum duplex celebratur aut de eodem fit Comme-
moratio eo die quo cadit, nisi illud contingat transferri *aut pe-
nitus omitti*, ut dicitur in Rubrica de Translatione Festorum.

N. 6. Preces ad Primam et Completorium, et Suffragia de
sancta Maria, sancto Joseph, Apostolis, *Titulo*, et Pace ad Ves-
peras et Laudes non dicuntur in Officio duplici, ut etiam in pro-
priis eorum Rubricis dicitur.

II De Officio semiduplici.

N. 2. De Festo semiduplici fit eo die quo cadit, aut de
illo ponitur Commemoratio, *vel penitus omittitur*, ut dicitur
in Rubrica de Translatione Festorum.

IV De Dominicis.

N. 1. De Dominica semper fit Officium in Dominicis Ad-
ventus, et in Dominicis a Septuagesima usque ad Dominicam
in Albis inclusive, quocumque Festo duplici, vel semiduplici
adveniente: quia tunc Festum transfertur, aut de eo fit Com-
memoratio *aut penitus omittitur* (ut in Rubrica de Translatione
Festorum dicitur), nisi illud festum sit *Duplex primæ classis*;

quia tunc fit tantum de hujusmodi Festo, cum Commemoratione Dominicæ; quibusdam Dominicis exceptis, ut dicitur in Rubrica de Commemorationibus. In aliis Dominicis per annum fit de Dominica, etc.

VII De Octavis.

N. 3.ut dicitur in eadem Rubrica de Translatione Festorum. Infra Octavam Epiphaniæ fit tantum *de Duplicibus primæ classis (non tamen in die Octava)*, cum Commemoratione Octavæ. Infra octavam Corporis Christi, etc.

VIII De Officio S. Mariæ in Sabbato.

N. 5, Dicuntur Preces Dominicales ad Primam et Completorium, et fiunt Suffragia consueta de sancto Joseph, de Apostolis, *de Titulo*, et de Pace, et tempore Paschali sola Commemoratio de Cruce, ut in secunda Feria post Octavam Paschæ. Post Nonam nihil fit de ea, nisi consueta ejus Commemoratio cum aliis Suffragiis, quando dicenda sunt in Officio de Dominica.

IX De Commemorationibus.

N. S. Commemoratione fiunt hoc modo: Post Orationem diei in primis Vesperis dicitur Antiphona quæ posita est ad *Magnificat*, et in Laudibus quæ posita est ad *Benedic'us* in Comuni (si propriam non habuerit) conveniens ejus Officio, cujus fit Commemoratio. Post Antiphonam dicitur Versus, inde sumendus, unde sumpta est Antiphona, scilicet post Hymnum Vesperarum et Laudum: deinde dicitur Oratio. Si Antiphona et Versus Festi *simplicis* de quo fit Commemoratio sumenda essent ex eodem Comuni, unde sumpta sunt in Officio diei, in Festo Commemorationis variantur, ita ut in Vesperis sumantur ex Laudibus et in Laudibus ex primis Vesperis ejusdem Communis, nisi aliter signetur. *Si vero ex eodem Comuni, unde sumpta sunt in Officio diei, sumenda essent Antiphona et Versus Festi redacti al ins'ar Simplicis, tunc in primis Vesperis Antiphona et Versus sumantur e secundis; si Festum utraque Vesperas habeat, in Laudibus e primis Vesperis, et in se-*

*cundis Vesperis Antiphona sumatur e Laudibus et Versus e primis Vesperis, nisi aliter signetur: excepto casu, quo Commemoratio alicujus Sanctæ Virginis facienda sit in Festo alterius Sanctæ Virginis: tunc enim in primis Vesperis, pro Sancta Virgine de qua agitur Commemoratio, Antiphona sumenda erit e Laudibus. Quando vero Festum ad instar Simplicis recolendum Commemorationem in secundis Vesperis ob Festum duplex primæ vel secundæ classis immediate sequens, non habeat, fit ut supradictum est de Festis simplicibus. Et similiter, si in secundis Vesperis sanctæ Angelæ Mericiæ, aut alterius Sanctæ novem Lectionum, fieri debeat Commemoratio Beatæ Mariæ, pro ejus Officio in sequente Sabbato celebrando, ne repetatur v. *Diffusa est gratia*, dicatur v. *Benedicta tu*, ex Laudibus. Si item occurrat, ut eadem sit Oratio Festi de quo fit Officium, et ejus de quo fit Commemoratio, mutetur Oratio pro Commemoratione in aliam de Communi. Si de Tempore fiat Commemoratio, de Dominica scilicet, vel Feria, Antiphona et Versus ante Orationem eodem modo sumantur ex Proprio de Tempore, si habuerit proprium, alioquin de Psalterio, Oratio vero ex Proprio de Tempore.*

N. 11. *Quando contingit fieri plures Commemorationes, illæ semper præponantur, quæ ad Officium pertinent, cujuscumque sit ritus; exceptis illis, quæ ab Officio, de quo agitur, nunquam separantur, uti de sancto Paulo Apostolo in Cathedra sancti Petri etc., prout in Rubricis specialibus suo loco dicetur. Deinde servetur hic ordo: 1, de Dominica privilegiata; 2, de die Octava; 3, de Duplici majori; 4, de Duplici minori, ad instar Simplicium redactis; 5, de Dominica communi; 6, de die infra Octavam Corporis Christi; 7, de Semiduplici; 8 de die infra Octavam communem ad simplicem ritum pariter redactis; 9, de Feria majori vel vigilia; 10, de Simplici. De sancta Maria (quando in secundis Vesperis Festi novem Lectionum, quod Feria sexta celebratum sit, de ea fieri debet Commemoratio pro Officio sequentis Sabbati) fiat ante festum simplex in Sabbato occurrens. De Festo simplici fit Commemoratio ante suffragia, seu communes Commemorationes de Cruce, sancta Maria, sanc-*

to Joseph, Apostolis et de Pace, et ante Commemorationem cujuscumque Tituli vel Patroni Ecclesiæ, quæ etiam pro sui dignitate aliis Suffragiis prædictis præponeretur. De quibus suffragiis, quomodo et quando facienda sint, habetur inferius propria Rubrica.

Se continuará.

JUNTA DIOCESANA

DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE TEMPLOS Y EDIFICIOS
ECLESIAÍSTICOS DEL OBISPADO DE ASTORGA.

Habiendo quedado sin efecto por falta de licitadores, la subasta anunciada en el número 11 de este *Boletín* correspondiente al día 18 de Mayo último, para la adjudicación de las obras de reconstrucción de la torre de la Iglesia parroquial de Benavides de Orbigo, esta Junta ha señalado el día 30 del presente mes y hora de las once de su mañana para la celebración de dicha subasta en la misma forma y condiciones, que se expresan en el anuncio ya citado.—Astorga 3 de Junio de 1898.

† *Vicente, Obispo de Astorga.*

DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

*referentes á la excepción de casas y huertos rectorales
de las leyes desamortizadoras.*

(Continuación.)

Para la formación, tramitación y resolución de los expedientes referentes á obtener la declaración de excepción de las fincas rectorales, no se impuso ni se ha impuesto otra obligación á los Rvdos. Curas párrocos sino la de presentar una instancia á la Administración de Hacienda ó de Bienes del Estado de la respectiva provincia, (Circular de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado de 19 de Enero de 1867.)

Incumbe, no á los Rvdos. Curas párrocos sino á la Administración de Bienes del Estado, el justificar en los expedientes por medio de los datos ó antecedentes que pueda obtener de las oficinas del Estado ó de la Diócesis, de los informes que juzgue oportuno pedir á las Corporaciones ó funcionarios dependientes de aquél ó de ésta, ó en caso necesario por medio de reconocimiento pericial, la extensión de la finca, su cultivo, lindes, importancia y si reune ó no los requisitos legales. (Circular de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado de 19 de Enero de 1867.)

En el caso de practicarse el reconocimiento pericial, en manera alguna vienen obligados los Rvdos. Curas párrocos al pago de dietas, honorarios ó gastos. (Circular de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado de 24 de Octubre de 1867.)

Si bien la Dirección general de propiedades y derechos del Estado, en la Circular de 19 Enero de 1867, señaló el término de sesenta días á los Rvdos. Párrocos para solicitar la excepción de sus huertos, y la Real orden no concordada de 12 de Abril de 1871 dispuso arbitrariamente que «quedaran sin curso como incoados fuera de tiempo hábil, los expedientes *en solicitud* de huertos rectorales principiados fuera del término prefijado en la regla 1.ª de la Circular dictada en 19 de Enero de 1867, ó sea con posterioridad al 1.º de Enero del mismo año», ni caducó ni ha caducado el derecho de los interesados para pedir la excepción (1); ahora, como en el bimestre prefijado, pueden los Reverendos Curas párrocos solicitar la excepción. (Artículo 4.º de la Circular de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado de 4 de Febrero de 1888.—Real decreto-sentencia de 24 de Agosto de 1888.—Real orden de 21 de Agosto de 1890.—Sentencias del Tribunal Contencioso-administrativo de 31 de Marzo de 1892, de 9 de Julio de 1892 y 21 de Noviembre de 1894.)

Completada la instrucción del expediente, el Administrador de Bienes del Estado debe pasarlo al Delegado de Hacienda, á fin

1 Sería injusto y hasta absurdo sostener que la omisión en que haya incurrido un usufructuario puede perjudicar á sus sucesores ó, lo que es más grave, hacer perder todos sus derechos al propietario.

de que éste lo eleve al Centro directivo, previo informe del abogado del Estado si procediese, ó acuerde la ampliación que estime acertada con arreglo á derecho. (Regla 21 de la Real orden de 8 de Junio de 1896.)

La Administración de Bienes del Estado no puede proceder á la incautación ni á la venta de ninguna finca rectoral cuya excepción hubiese sido solicitada, aun cuando la instancia hubiere sido desestimada ó resuelta negativamente por la Dirección general, hasta que quedase terminado el inventario adicional y el Diocesano hubiese hecho la cesión canónica. (Circular de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado de 4 de Febrero de 1888 (1).)

No pueden admitirse demandas sobre bienes enajenados por el Estado, sin que conste previamente apurada la vía gubernativa. (Real decreto de 15 de Agosto de 1885.)

El Estado no puede conmutar ni, en manera alguna, enajenar los bienes eclesiásticos exceptuados de la desamortización, sin la autorización de la Santa Sede. (Artículo 1.º del Convenio de 1859.)

Los jefes de la Administración de Hacienda y los Comisionados investigadores son responsables de cualquier perjuicio que se origine por haber anunciado la venta de alguna finca no desamortizable. (Artículo 12 de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877.—Artículo 8.º de la Circular de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado de 4 de Febrero de 1888.)

III

Recurso contra la acción desamortizadora.

Interpuesta una reclamación contra el proyecto de subasta de una finca rectoral, no puede ser ésta anunciada hasta que se hubiese resuelto aquélla. Artículo 8.º de la Circular de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado de 4 de Febrero de 1888.)

1 : ¡Cuántas enajenaciones evidentemente injustas se han perpetrado! Sospechamos que ni uno solo de los innumerables huertos rectorales desamortizados había sido previamente inventariado y canónicamente cedido.

Si al presentarse la reclamación, la subasta hubiese sido publicada en el *Boletín de Ventas* de bienes del Estado (1), se entenderá interpuesta dicha reclamación contra la adjudicación del remate, en cuyo caso el Administrador de Bienes del Estado viene obligado á unirla al expediente, para que, si la reclamación fuese justa, sea atendida por la Superioridad y se deje sin efecto el remate. (Real orden de 29 de Mayo de 1886.—Artículo 7.º de la Circular de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado de 4 de Febrero de 1888.)

Si no se diere curso á la reclamación ó no se tramitare el expediente en forma legal, puede el interesado emplear el recurso de queja ante el superior jerárquico inmediato. (Artículos 122 y 123 del Reglamento de Hacienda de 15 de Abril de 1890.)

Contra la resolución dictada por el Ministro de Hacienda, que debe ser notificada administrativamente á los interesados, pueden éstos utilizar el recurso de alzada al Ministerio, y el contencioso en su caso. (Real orden no concordada de 12 de Abril de 1871) (2).

La inscripción en el Registro á nombre del comprador, no convalida la venta de las fincas hecha por el Estado, si éste carecía de facultades para enajenarlas. (Real decreto-sentencia de 8 de Febrero de 1882.)

No hay plazo señalado para impugnar por la vía gubernativa las ventas hechas por el Estado. (Real decreto-sentencia de 30 de Noviembre de 1883) (3). Puede reclamarse en buen derecho la nulidad de la venta de una finca rectoral, enajenada ilegalmente por el Estado, si desde la celebración

1 Parécenos que sería más correcto insertar esta clase de anuncios en el *Boletín Oficial* de la respectiva provincia, y no en el cuasi ignoto *Boletín de Ventas*.

(2) El derecho que ejercita el Estado de resolver definitivamente los expedientes de excepción, ó sea de decidir con el doble carácter de Juez y parte, si las fincas rectorales pendientes de declaración deben ser ó no desamortizadas, no quedó estipulado en el Concordato, ni en el Convenio, ni ha sido reconocido por ninguna de las disposiciones concordadas posteriores, ni es fácil que lo sea jamás, por la sencilla razón que salta á la vista de la persona menos perspicaz.

(3) Nótese bien que, según lo dispuesto por la Real orden de 29 de Mayo de 1880, la Dirección general adjudica los remates de las subastas transcurrido el término de tres meses si no se ha presentado ninguna reclamación.

del contrato no han transcurrido cuarenta años, aun cuando la finca hubiese pasado á un tercer poseedor, mientras éste no la tuviera inscrita á su favor en el Registro de la Propiedad. (Real orden comunicada en 2 de Septiembre del corriente año á la Delegación de Hacienda de Tarragona.)

Contra los *bienes del Estado* puede también en caso alegarse la prescripción, ya que no es lícito atribuirle excepciones y privilegios que la ley no le concede. (Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Abril de 1881.)

Transcurrido el término de un año desde que la Administración de Bienes del Estado ha cesado en la posesión de ellos, no puede por sí misma recobrarla, sino que debe acudir á los Tribunales ordinario ejercitando la acción correspondiente. (Real orden de 10 de Marzo de 1884.)

Incurren *ipso facto* en excomunión *speciali modo*, reservada al Soberano Pontífice, los usurpadores ó secuestradores de bienes ó réditos pertenecientes á eclesiásticos por razón de sus iglesias ó beneficios. (Artículo 11 de la Constitución *Apostolicæ Sedis*.)

IV.

Consejos á los Rvdos. Curas párrocos.

Luego que los Rvdos. Sres. Sacerdotes encargados de alguna Parroquia ó anejo tuvieren noticia de que la Administración de Bienes del Estado practica diligencias para arrendar ó subastar una finca rectoral ó sufragánea, ó de que ha anunciado ya la subasta, denúncienlo, sin levantar mano, al Prelado; manifiesten al propio tiempo el nombre de la finca, su cabida y linderos, los documentos referentes á su exceptuación obrantes en el archivo parroquial, é indiquen exacta y detalladamente las demás fincas rectorales no desamortizadas existentes en el curato, y las enajenadas por el Estado.

Aunque, según se ha indicado, en defensa de las fincas rectorales tienen los Rvdos. Curas párrocos el recurso de reclamación ante el Administrador de Bienes del Estado, el de alzada ante el Minisrto y el de acudir al Tribunal Contencioso-administra-

tivo, recuerden siempre que la ocasión más propicia, más expedita y más segura para luchar contra la acción desamortizadora, es cuando no se ha anunciado la subasta de las fincas en el *Boletín de Ventas*.

No se presten los Curas párrocos á satisfacer ninguna cantidad en concepto de gastos ú honorarios á los investigadores ó peritos etc., etc., puesto que, además de perder lastimosamente el tiempo y el dinero, podrian contribuir á la perpetración de un acto reprobado y penado por las leyes.

Aunque la Iglesia tiene reconocido formalmente el libre y pleno derecho para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitación ni reserva toda especie de bienes y valores cuando los Rvdos. Sacerdotes debieren cooperar en alguna manera á una pía fundación de carácter perpetuo, procuren, en cuanto fuere posible, que su dotación ó renta no sea constituida con bienes inmuebles, sino con valores públicos de facil transmisión.

Si en la cualidad de albaceas universales ó herederos de confianza poseyeren los Rvdos. Curas párrocos alguna finca ó bienes raíces y no pudieren enajenarlos prestamente, por oponerse á ello algún obstáculo al parecer insuperable, no desistan sin haberlo consultado con su Prelado. La demora en esta clase de asuntos es casi siempre peligrosa.

Si bien la renta ó pensión *de carácter temporal* constituida sobre bienes inmuebles á favor de un curato con destino á una obra benéfica está exceptuada de las leyes desamortizadoras (Real decreto-sentencia de 15 de Junio de 1881), á fin de evitar tentativas de incautación ó litigios, procuren los Rvdos. Curas párrocos conmutar con la autorización del Ordinario dicha renta ó pensión. Si ésta fuere de carácter perpetuo y estuviera destinada al cumplimiento de cargas eclesiásticas (1), promuevan la redención de las mismas ante la Junta diocesana.

1 Según lo dispuesto en el art. 5.º de la instrucción del Convenio-ley de 1867. se entiende por carga eclesiástica «tolo gravamen impuesto sobre bienes, de eualquiera clase que sean, para la celebración de Misas, aniversarios, festividades, y en general para actos religiosos ó de devoción en iglesia, santuario, capilla, oratorio ó en cualquiera otro puesto público.»

Textos de las leyes, disposiciones, acuerdos, resoluciones y sentencias citadas.

Artículos 3.º y 4.º de la ley de 29 de Julio de 1837.

Art. 3.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior (1) los bienes pertenecientes á prebendas, capellanías, beneficios y demás fundaciones de patronato pasivo de sangre.

Art. 4.º Los edificios de las iglesias Catedrales, parroquiales, anejos ó ayudas de Parroquia, el palacio de cada Prelado, las rectorías, casas ó habitaciones de Párrocos y sus Tenientes, y los Seminarios Conciliares con sus huertos y jardines adjuntos, continuarán aplicados á sus actuales destinos.

Artículo 28 de la ley de 21 de Julio de 1838.

Art. 28. Los Curas párrocos continuarán disfrutando las casas rectorales y huertos anejos á los mismos en los *propios términos que hasta aquí.*

(Se continuará.)

i El artículo anterior dispone la adjudicación á la Nación de los bienes del Clero secular.

OBRA NUEVA

REINADO SOCIAL DE CRISTO
SOBRE EL UNIVERSO MUNDO

TÉRMINO DE LA CRISIS ACTUAL,

por D. Antonio Martínez Sacristán,

Canónigo Lectoral de la S. A. I. C. de Astorga y profesor de S. Escritura.

Un tomo en 4.º, en rústica, **2 pesetas.**

Véndese en la Imprenta y Librería de este *Boletín.*

Se envía franco de porte, remitiéndonos el coste en sellos de 15 céntimos ó libranza.

Si se desea certificado, aumenta 25 céntimos.

Astorga:—Imp. y Lib. de la Viuda é Hijo de López, Rúa antigua 5 y 7.